



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2022

En la Ciudad de México, siendo las 12:01 horas del día 25 de agosto de 2022, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT) de este sujeto obligado; el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente de la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Titular del Organo Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; el Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable de Archivo de Trámite del CENAPRED y la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos (DST) y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED (UT); en su carácter de invitados, el Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional del CENAPRED; la Lic. Rosa Reyes Rodríguez, Jefa de Departamento de Recursos Financieros del CENAPRED en representación del Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Coordinador Administrativo del CENAPRED (CA), la Lic. Gloria Mora Serrano, Analista de Organización y Control de Plazas y la Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez, Analista de Programas Especiales y Secretaria Auxiliar del CT. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED (Lineamientos) y al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.	Bienvenida y registro de asistencia.	
2.	Determinación del cuórum legal.	
3.	Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).	
4.	Avisos de Privacidad realizados por las Unidades Administrativas del CENAPRED.	
5.	Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022.	







BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Itzel Anguiano, Secretaria Auxiliar del Comité, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota desde la sala de Videoconferencias del CENAPRED, con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos¹.

Bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e igualmente los integrantes del CT, TOMAN CONOCIMIENTO de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Anguiano informó que con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP, existe el cuórum legal para llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio; ya que se encuentran presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, sometió a consideración de los miembros del CT, la aprobación del Orden del Día, quienes la votaron a favor por unanimidad, con fundamento en los artículos 43 de LGTAIP, 64 párrafo segundo de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III de los Lineamientos.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz, la Lic. Núñez informó que mediante oficio SSPC/CENAPRED/CA/0302/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, la Coordinación Administrativa del CENAPRED, solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, la clasificación de información confidencial y versiones públicas correspondientes a 152 facturas, manifestando la necesidad de proteger información relacionada con datos personales.

En ese sentido, la Lic. Núñez cedió el uso de la voz a la Lic. Rosa Reyes Rodríguez, Jefa de Departamento de Recursos Financieros, quien procedió a explicar que la referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022.

Particularmente en la fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente".

La información expuesta consistió en lo siguiente:

do.

of the second

¹ En relación con el artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 08 de enero de 2021 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020





Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Registro federal de contribuyentes del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	RFC del emisor al ser el de una persona física es la clave de carácter fiscal, único e irrepetible que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
2	Nombre del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Nombre del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
3	Domicilio del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Domicilio del emisor al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
4	Número telefónico del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Número telefónico del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
5	Folio SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Folio SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
6	Código Q.R.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Código Q.R., al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial por lo que es sujeta a ser reservada.
7	Número de serie del certificado del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Número de serie del certificado del emisor, a ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
8	Folio fiscal	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Folio fiscal se compone de códigos o claves únicas que cada factura original y que al se ingresados en algún sistema informático puede desplegar la información confidencia que contenga la factura original, por lo es sujeta a ser reservada.
9	Número de serie del certificado del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley	Número de serie del certificado del SAT, al se información encriptada o secuencial, al se ingresada en una aplicación, programa o

11/







		General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
10	Sello Digital del CFDI	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Sello Digital del CFDI, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
11	Sello digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Sello digital del SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
12	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
13	Registro federal de contribuyentes del Proveedor de certificación	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	RFC del proveedor de certificación, al ser el de una persona física es la clave de carácter fiscal, único e irrepetible que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
14	Sello Digital del Emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Sello Digital del Emisor, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
15	Sello SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Sello SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.
16	Correo electrónico del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Nombre del emisor, domicilio del emisor, número de telefónico del emisor, correo electrónico del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.
17	Número de serie del certificado del CSD	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Número de serie del certificado del CSD, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.

18.







En uso de la voz, la Lic. Núñez señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría la privacidad de la persona física que las emite, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, los datos contenidos en las facturas y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, reiterando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad; máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo ésta su finalidad de emisión. Se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la persona servidora pública, no puede presumirse que se otorgó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de viáticos.

Adicionalmente, el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP dispone que "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello". Por otra parte, el artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, por lo que se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular	de la LFTAIP en relación con los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales y aquellos datos fiscales contenidos en la factura que pudieran
152 FACTURAS	Nombre y apellido de persona particular		
Mo	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de		relacionarse con el

¥ 3





DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	persona particular Correo electrónico del emisor		patrimonio de la persona física para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo
	Datos patrimoniales: (1) Código Q.R, (2) Número de serie del certificado del emisor, (3) Folio fiscal, (4) Número de serie del certificado del SAT, (5) Sello digital del CFDI, (6) Sello digital del SAT, (7) Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, (8) RFC del proveedor de certificación, (9) Sello Digital del Emisor, (10) Sello SAT, (11) Número de serie del certificado del CSD y (12) Folio SAT		él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular:

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre y apellido de persona particular:

3





El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la

A 50





baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo

Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

* 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate....².

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón

²Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos .*Direcciones de correo electrónico.**Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto. https://herrerogimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionaepd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/







de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado³.

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

Datos patrimoniales:

Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD y número de certificado, constituyen datos personales con carácter patrimonial que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En relación a este rubro, tomando en consideración lo previsto en la fracción I del artículo 113 LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, al dar a conocer los datos testados se pudiera relacionar con el contenido de la factura en su totalidad y por ende se conocería el ingreso y actividad económica que conforma el patrimonio de la persona física.

Esto en consideración que el concepto de datos patrimoniales o financieros se refiere a la información sobre la capacidad económica de las personas físicas que hace referencia a los recursos que posee y a su capacidad para hacer frente a sus deudas, como pueden ser: dinero, bienes muebles e inmuebles; información fiscal; historial crediticio; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros; afores; fianzas, número de tarjeta de crédito, número de seguridad, entre otros. Al implicar su uso un riesgo importante para el titular, estos datos también requieren de especial protección.

Los datos patrimoniales son aquellos por tanto que están dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

De ahí que esos datos que están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica, constituyen también sus datos patrimoniales.

De lo anterior se colige que, de la interpretación armónica de los supuestos jurídicos antes mencionados y, atendiendo al principio *pro homine* con la presente

+ Not

Disponible en: https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-protecci%C3%B3n-de-datos-biom%C3%A9tricos-%E2%80%93





clasificación se busca el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

En ese sentido la Lic. Núñez expresó que el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Así pues conviene entrar a examinar si resulta pertinente considerar que para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de comerciantes o con actividad empresarial se apareja a la actividad que realizan proveedores o contratistas de bienes y servicios.

Se sostiene que el domicilio y RFC no puede considerarse confidencial con base a que la persona física con actividad empresarial tiene una posible negociación con un ente público, ya que éste está supeditado al interés general de conocer el destino de los recursos públicos para el caso en concreto de viáticos que realiza este Sujeto Obligado.

Ahora bien, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como ya lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

En concordancia de lo anterior, por regla general el RFC y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza comercial y fiscal.

El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a

d 5





dicho registro que fungen como proveedores de un bien o servicio, en cuyo caso son los siguientes: a) Personas jurídicas colectivas o personas morales y b) Personas físicas.

Se asume que al efectuar un acto jurídico de naturaleza mercantil con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos, por lo que desde que acepta la negociación, efectivamente algunos datos que la Ley así lo permite, se encuentren expuestos, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las función pública para la rendición de cuentas.

Estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el de protección de datos personales como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los de éstos hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

Cabe señalar que cuando un derecho fundamental entra en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Por lo anterior, se señaló que por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los

D ST





principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el DOF el 26 de enero del 2018 y toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Una vez vertidos los argumentos, se solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con la clasificación de información como confidencial, por lo que los integrantes de este CT comunicaron todos los presentes estar de acuerdo, votando a favor.

Este CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 primer párrafo y 137, inciso a, de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, CONFIRMA la clasificación de los datos personales señalados como información CONFIDENCIAL, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad.

Derivado del análisis y discusión de las versiones públicas y de la clasificación de la información como confidencial presentada por la CA, este CT confirma con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 137 de la LGTAIP y 113, fracción I y 140 de la LFTAIP reitera la clasificación de la información; asimismo se aprueban las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT, protegiendo en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.







VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada:*

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.







invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido].

4. AVISOS DE PRIVACIDAD REALIZADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CENAPRED.

Bajo este punto del Orden del Día, en uso de la voz la Lic. Núñez hizo del conocimiento al Comité que la Dirección de Investigación, elaboró sus avisos de privacidad conforme a la normativa interna en materia de protección de datos personales para el CENAPRED. Lo anterior en términos del numeral Noveno de los Criterios para la elaboración de Avisos de Privacidad. Sé preguntó a los miembros integrantes si se tenía algún comentario al respecto, a lo que se manifestó la negativa unánime.

Finalmente y toda vez que ninguno de los presentes manifestó algún comentario adicional, la Lic. Núñez procedió a dar lectura a los acuerdos tomados por los integrantes del CT, los cuales se pronunciaron por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo y 65 de la LFTAIP y 13 de los Lineamientos.

5 LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2022

ACUERDOS

PRIMERO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal del 2022 y APRUEBA el Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.

SEGUNDO.- El CT, por unanimidad de votos CONFIRMA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forma parte de las 152 facturas testadas por la Coordinación Administrativa, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad con lo previsto en los artículos 116 primer

d s





párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO, asimismo APRUEBAN las versiones públicas presentadas, con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 3 del Orden del Día.

TERCERO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de los Avisos de Privacidad elaborados por la Dirección de Investigación del CENAPRED. Lo anterior con fundamento en el numeral Noveno de los Criterios para la Elaboración de Avisos de Privacidad del Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Finalmente, los asistentes a la presente Sesión Extraordinaria se dan por notificados del contenido de los acuerdos antes mencionados para todos los efectos legales a los que haya lugar.

La presente Acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 12:13 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

FIRMAS MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez Titular del Área de Responsabilidades, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres. Secretaría de Función Pública.	VIDEOCONFERENCIA
2	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres.	13.7-X
3	Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite.	

INVITADOS

14





No.	NOMBRE	FIRMA
4	Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional y suplente del Responsable del Archivo de Trámite.	VIDEOCONFERENCIA
5	Lic. Rosa Reyes Rodríguez Jefa de Departamento de Recursos Financieros del CENAPRED.	F.
6	Lic. Gloria Mora Serrano Analista de Organización y Control de Plazas	9
7	Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez Secretaria Auxiliar del CT del CENAPRED.	All I

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2022, celebrada el 25 de agosto de 2022.

La presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres^{si}

⁵ En Relación con el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de abril del 2021, en relación con el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración del pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 del 17 de agosto de 2021 y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.